



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



## Resolución Gerencial

N° : 095-2023- GDUAAAT/GM/MPMN  
Moquegua, 27 JUN. 2023

### VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2318050 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1794-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **JORGE MONCADA CANDIA**, INFORME DE APELACIÓN N° 59-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, INFORME N° 00791-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, INFORME LEGAL N° 239-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley N° 27972, establece que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; asimismo, el Artículo 79° de la citada norma legal otorga funciones exclusivas a las municipalidades provinciales;

Que, la finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el texto único ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable;

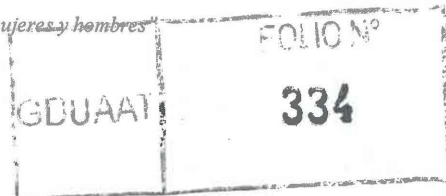
Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se Interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente Interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y en el presente caso, el criterio por el cual, en este recurso, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración, sobre los mismo hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentra establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincia de Mariscal Nieto,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su Artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1383-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, establece que, en relación a lo expuesto en el párrafo antecedente, cabe señalar que, sobre las causales de nulidad en las que fundamenta su descargo el recurrente, primeramente, es necesario señalar lo establecido en el Artículo 328° del Decreto Supremo 016-2009-MTC, PROCEDIMIENTO ANTE LA PRESUNCIÓN DE INTOXICACIÓN DEL CONDUCTOR.- La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacentes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. EN CASO DE RESULTAR POSITIVO EL EXAMEN ETÍLICO O TOXICOLÓGICO, SE DEBE PROCEDER DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL PRESENTE REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE. Ahora bien, según lo expuesto, se explica que el efectivo policial no haya impuesto la papeleta en el lugar, fecha y hora de la misma intervención, no siendo esto causal de nulidad como lo solicita el administrado en su descargo. Ahora respecto a la causal de nulidad que manifiesta el administrado por no haberse consignado correctamente en la Papeleta de Infracción su apellido paterno, siendo que se consignó como Honcada, cuando en la RENIEC figura Moncada siendo este último su apellido correcto. Es necesario traer a mención lo señalado en el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General Art. 212° Rectificación de errores, donde se manifiesta lo siguiente: 212.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Ahora bien, al caso presente se aprecia que el error no altera la identificación del administrado toda vez que la misma se puede determinar con el número de DNI consignado de manera correcta en la Papeleta de Infracción al Tránsito. Por último, respecto a la nulidad planteada por el administrado aduciendo que no se encontraba conduciendo el vehículo al momento de la intervención; Es necesario señalar lo manifestado en el Artículo 8° del Decreto Supremo 004-2020-MTC donde se hace mención a que son medios Probatorios las Actas de Fiscalización, la Papeleta de Infracción al Tránsito, los Informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete corresponde al administrado aportar elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputen: ahora bien el administrado no adjunto a su descargo fotos o elementos filmicos que permitan contradecir el hecho mismo de la acción de conducir. Por tanto; deberá ser declarado INFUNDADO el presente descargo respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088067;



Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1794-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; de fecha 09 de mayo del 2023, resuelve: SANCIONAR al Administrado Sr. JORGE MONCADA CANDIA, identificado con DNI N° 40829344, imponiéndole la multa ascendente al 50% de la UIT vigente, y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088067 con Código M-02 de fecha 04 de febrero del 2023, que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.";



Que, mediante Expediente Administrativo N° 2318050, de fecha 16 de mayo del presente año 2023, el Sr. JORGE MONCADA CANDIA, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1794-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 09 de mayo del 2023 a fin de dejar sin efecto, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe de Apelaciones N° 59-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por el Abog. JORGE LUIS RIVAS PALACIOS, Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, de fecha 18 de mayo del 2023;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1. del Artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A la persona natural o jurídica que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) – Municipalidades Provinciales (...);

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO. De la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: " conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el Artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: “El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO. De la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Conforme a lo prescrito en el Artículo 4° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, que en Artículo 15° consigna: El administrativo puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Qué, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en el caso de autos el administrado presenta el recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1794-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 09 de mayo del 2023, a fin de dejar sin efecto y en consecuencia se procesa con la nulidad de pleno derecho argumentando la nulidad, que resuelve: Artículo Primero. – SANCIONAR al administrado Sr. JORGE MONCADA CANDIA, identificado con DNI N° 40829344, imponiendo la multa ascendente al 50% de la UIT vigente, y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088067 con código M-02 de fecha 04 de febrero del 2023;

Qué, mediante Expediente Administrativo N° 2318050, de fecha 16 de mayo del presente año 2023, el Sr. JORGE MONCADA CANDIA, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1794-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 09 de mayo del 2023, argumentando que, de acuerdo a la opinión emitida por la Dirección de Políticas y Normas de Transporte Vial, unidad Orgánica de la Dirección General de Políticas y Regulación Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme al ROF del MTC, literal 1) artículo 100°, a quien le corresponde la absolución de consultas, interpretación de los principios de Transporte y Tránsito Terrestre establecidos en la Ley N° 27181, y los reglamentos nacionales a través del Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, señala en el punto 3.15 que: “conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M-01 y M-02 del Anexo I Cuadro de Infracciones, Tipificaciones, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAL, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito que hubiera detectado la falta”; por lo que el procedimiento e imposición de la Papeleta de Infracción contravino al Artículo 327° y 328° del RETRAN; De lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, se debe advertir que conforme lo preceptúa la norma, existen procedimientos para la detección e imposición de papeletas; dentro de las cuales tenemos: D.S. N° 028-2009-MTC, el cual establece el procedimiento de detección de infracciones al tránsito terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano; señalando en su Artículo 2° que existen tres (3) tipos o formas de detección de infracciones: a) Por la comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre. Toda vez que la autoridad policial no tendría forma de evidenciar el estado de ebriedad del conductor, salvo su conducta al conducir sea en sic sac o realizando maniobras temerarias que presuman tal estado, hecho que no ocurrió en el presente caso, conforme al detalle del Acta de Intervención Policial; b) Por acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y; c) Por acciones de fiscalización dentro de Operativos programados por la división de la policía de tránsito de la policía nacional del Perú, y unidades asignadas al control de tránsito;

Que, considerando el descargo del administrado sobre la hora, fecha y lugar, donde la infracción se habría cometido es en fecha 03 de febrero del 2023 a horas 17:21, estos últimos datos contradicen al campo de fecha y hora de la Papeleta de Infracción impuesta. Acorde al Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17 de enero del 2020, señala en el punto 3.15, respecto a las Infracciones de tránsito con los códigos M-01 y M-02 del Anexo I Cuadro de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1938



Infracciones, Tipificaciones, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional de Perú asignado al control de tránsito que hubiera detectado la falta, por lo que el procedimiento e imposición de infracción contravino al Artículo 327° y 328° del RETRAN; En este caso es aplicable la conservación del acto previsto en el Artículo 14° del TUO de la LPAG. Asimismo, el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17 de enero del 2020, no puede contravenir a un Decreto Supremo 16-2009-MTC, del texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito – código de tránsito, Artículo 328° PROCEDIMIENTO ANTE LA PRESUNCIÓN DE INTOXICACIÓN DEL CONDUCTOR.- La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacentes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. EN CASO DE RESULTAR POSITIVO EL EXAMEN ETÍLICO O TOXICOLÓGICO, SE DEBE PROCEDER DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL PRESENTE REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE; nos indica que después del Dosaje Etílico se procede con la aplicación de la sanción correspondiente acorde al presente reglamento para posterior imponer la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088067 de fecha 04 de febrero del 2023; sobre la identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención, se puede evidenciar en la mencionada papeleta que se consignó : “RAMOS CHIPANA HERLAIN, N° CIP 32204299, UNIDAD CIA. SAN ANTONIO”, en donde el administrado señala que dicho efectivo policial nunca estuvo en el lugar de los hechos, no realizó la intervención, empero como se ha señalado anteriormente dicha papeleta se impuso en mérito al Acta de Intervención Policial donde se narran los hechos, así como el Dosaje Etílico que acredita la infracción cometida por el administrado, medios probatorios que sirvieron al efectivo policial signado al Control de Tránsito de la Comisaría de San Antonio para suscribir la mencionada papeleta, consecuentemente debe desestimarse el argumento del administrado;

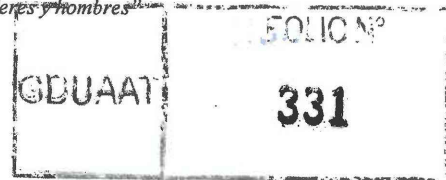
Que, de lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, el administrado advierte que conforme lo preceptúa la norma, existen procedimientos para detección e imposición de las Infracciones de Tránsito, donde en su Artículo 2° existen tres (3) tipos o formas de detección de Infracciones; a ello es importante señalar que por infracción flagrante se entiende a todas aquellas constatadas in situ, como por ejemplo, pasarse la luz roja, no llevar el cinturón de seguridad, conducir haciendo uso de un aparato telefónico, etc; no pudiendo constituir flagrancia el hecho de conducir en estado de ebriedad; toda vez que la autoridad policial no tendría forma de evidenciar el estado de ebriedad del conductor, salvo su conducta de conducir en SIC SAC o realizando maniobras temerarias que presuman tal estado, hecho que no ocurrió en el presente caso, conforme el detalle del Acta de Intervención Policial. Sin embargo, el Artículo 08, medios probatorios. - Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; Las Papeletas de Infracción de Tránsito; Los Informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; Las Actas, Constataciones e Informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u Organismos Públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. CORRESPONDE AL ADMINISTRADO APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DESVIRTÚEN LOS HECHOS QUE SE LES IMPUTA. Sin embargo, el administrado hace mención del Acta de Intervención Policial pero no la adjunta en los medios probatorios por lo que se debe desestimar dicho argumento y dar por cierta la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088067 impuesta al conductor JORGE MONCADA CANDIA;

Que, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1794-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 09 de mayo del 2023, ya emitió pronunciamiento en la cual se desvirtuó motivadamente el argumento del administrado y que este superior jerárquico ratifica, asimismo se debe advertirse que al administrado se le impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0088067 con Código M.02, y que en el campo de conducta de la infracción detectada señala: “Conducir un vehículo en estado de ebriedad mayor a lo previsto en el C.P.”; Asimismo, de acuerdo al Cuadro de Tipificaciones Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplando en el TUO del RNT, la tipifica como: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”, teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia, para el caso de autos se encuentra comprobado mediante el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0002342, practicado al administrado ha tenido como resultado 1.63 g/L el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), y que frente a sus descargos ha sido sancionado mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1794-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; asimismo, dicha infracción es considerada delito según el Código Penal, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, la tipifica: “El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacentes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1998



ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al Artículo 36° inciso 7 (...). Asimismo, dicho argumento planteado por el administrado no puede ser considerado como causal de nulidad, ya que si bien es cierto obra en Medio de Prueba denominado Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente); Bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, existe medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada la infracción con código M.02 y habiéndose seguido los procedimientos establecidos en el TUO del RNT, conllevó a que se le imponga al administrado la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 088067, asimismo, se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1794-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, es la que corresponde de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, quedando pendiente la sanción pecuniaria y no pecuniaria; asimismo la nulidad invocada por el administrado no se encuentra acreditada, consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Conforme lo establece el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC-CAPITULO II DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL, Artículo 6°. - Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; 6.1. El procedimiento administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la Resolución de Inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete. b) En materia de tránsito terrestre: La papeleta de Infracción de Tránsito o la Resolución de Inicio;

Por lo que, atendiendo a su petitorio respecto a dichos cuestionamientos, se está teniendo en cuenta todos los actuados y en consecuencia se ha considerado valorar toda la documentación obrante en el expediente administrativo; de manera que en base al Artículo 336° - Trámite del procedimiento sancionador, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: Abonar el importe previsto para la infracción cometida; Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito;

Que, en ese sentido, mediante el Informe Legal N 239-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de junio del año 2023, recomendó a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial emitir acto resolutivo declarando INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el Sr. JORGE MONCADA CANDIA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1794-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 09 de mayo del 2023, en base a los argumentos antes expuestos; y, dar por agotada la vía administrativa de conformidad al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. **JORGE MONCADA CANDIA**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1794-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 09 de mayo del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"  
"2018-2027 Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 9230 DEL 03-04-1938



administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente,

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR,** copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente,

**CANDIA,** en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER,** se notifique al administrado Sr. **JORGE MONCADA** Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
**ING. EDWIN ARIAS RAMOS**  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO  
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL